

## Recurso Reposición subsidio Apelación 2019-00127-00

Javier Colmenares <jcolmenares@consultorescyplegal.com>

Jue 12/11/2020 11:14 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pilar Sanchez <gerencia@consultorescyplegal.com>

 3 archivos adjuntos (783 KB)

Recurso REPO-APEL 2019-00127.pdf, AC4075-2018.pdf, AC2799-2020.pdf;

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
DEMANDADO: CÉSAR LAFAURIE FERNÁNDEZ Y OTROS  
RADICACIÓN: 080013153012-2019-00127-00

Buenos días,

Adjunto recurso de reposición y subsidio de apelación con sus anexos, en contra del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el 9 del mismo mes y año.

Cordialmente,

--

**Javier Colmenares A.**  
Abogado Comercial y Marítimo  
Consejería y Práctica Legal S.A.S.  
Abogados Asociados  
Cel. 3106563385

JAVIER COLMENARES ARDILA  
ABOGADO  
CALLE 77 No. 59-35 Oficina 912  
jcolmenares@consultorescyplegal.com

Señor

**JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**REFERENCIA: EXPROPIACIÓN**  
**DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**  
**DEMANDADO: CÉSAR LAFAURIE FERNÁNDEZ Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 080013153012-2019-00127-00**

**JAVIER COLMENARES ARDILA**, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de ANGÉLICA MARÍA LAFAURIE CORREA y CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA, en calidad de herederos del señor CÉSAR AUGUSTO LAFAURIE FERNÁNDEZ, de conformidad con los poderes que me fueron conferidos y que reposan en el expediente, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE **REPOSICIÓN** y, en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el 9 de noviembre de 2020.

Argumentos del Recurso.

El Despacho a través del auto en mención, resolvió declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso de expropiación, ordenando su envío a los Juzgados civiles de circuito de Bogotá D.C, por considerar que son ellos los competentes en virtud del domicilio principal del demandante, en este caso, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Sobre el particular, encontramos que el Despacho actúa sin observancia de los principios fundamentales de la ley procesal, como lo son los de "*Juez Natural*", "*Debido Proceso*" y "*Economía Procesal*" toda vez que hace a un lado los lineamientos y disposiciones que consagran estos principios; dándole el carácter de "*doctrina probable*" a algunos pronunciamientos que en materia de conflictos de competencias ha registrado la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En cuanto al principio del Juez Natural, este principio implica que se debe ser juzgado por un juez competente procesalmente, es decir, que este juez es aquel que tiene la facultad exclusiva para conocer de ciertos asuntos en virtud de la competencia que la ley le otorga para ello, en este caso, el

JAVIER COLMENARES ARDILA  
ABOGADO  
CALLE 77 No. 59-35 Oficina 912  
jcolmenares@consultorescyplegal.com

factor de la competencia territorial consagrado en el artículo 28, numeral 7 del CGP, en el que encontramos lo siguiente:

Artículo 28 del Código General del Proceso:

(...)

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.**" Resaltado fuera del texto original.

(...)

Ahora bien, el Despacho anota en su providencia que se debe dar aplicación al numeral 10 por encima del numeral 7 del mismo artículo 28, y cita de igual manera el artículo 29 *ibídem* para establecer la prevalencia de competencia en consideración a las partes, lo cual es, a nuestro entender, un error de interpretación si se tiene en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **AC4075-2018** de la cual me permito traer a colación el siguiente extracto:

(...)

"En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos los de expropiación, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

"Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas".

JAVIER COLMENARES ARDILA  
ABOGADO  
CALLE 77 No. 59-35 Oficina 912  
jcolmenares@consultorescylegal.com

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: "será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)" **no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores.** La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a "privativos" como: "(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros".

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, **afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante o preeminente, incluida la propia Administración Pública.** Resaltado fuera del texto original.

(...)

En cuanto al principio del Debido Proceso, desde el punto de vista del derecho de contradicción que tienen las partes, en este caso la parte demandada, resulta evidente que habría un desequilibrio de las cargas procesales y probatorias a las que tuviere que acudir el demandado si se fija el litigio en el lugar del domicilio de la parte demandante que, en este caso, se trata de una entidad del estado con presencia y cobertura en todo el territorio Nacional, pero con domicilio principal en la capital. No se puede pretender que, además de lo que implica el hecho mismo de perder un bien o una porción del mismo con motivo de la expropiación, proceso que no deja lugar a replica alguna sino en virtud del precio objetivo que se determine por parte de los peritos, los demandados en este tipo de procesos tengan que acudir a juicio en un lugar distinto al de su domicilio, lo que lo que traería consigo una carga económica y logística adicional, máxime si se tratará de campesinos o personas con pocos recursos que habiten o se encuentren en tenencia de los inmuebles objeto de la expropiación, situación que generaría una gran desventaja para ejercer propiamente el derecho de contradicción, como bien lo señaló la Corte en el párrafo final del extracto arriba señalado.

En cuanto al principio de Economía Procesal, este sí que se vería afectado por la decisión del Despacho, toda vez que el proceso fue presentado, sometido a reparto, radicado, estudiado, analizado y debidamente admitido por el operador judicial sin advertir ningún tipo de causal que pudiese afectar su normal desarrollo, como la que ahora se invoca. No

JAVIER COLMENARES ARDILA  
ABOGADO  
CALLE 77 No. 59-35 Oficina 912  
jcolmenares@consultorescylegal.com

podemos perder de vista que el concepto de celeridad, aunado al de la economía procesal, sugiere que se adelanten los procesos sin dilaciones injustificadas de tal manera que el estado garantice una justicia pronta y efectiva economizando costos económicos y garantizando el menor desgaste del aparato judicial, lo que creemos que no se cumpliría en caso de no continuar el Despacho con el conocimiento del proceso, sino enviándolo a los jueces del circuito de la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, de la argumentación del Despacho en razón de la prevalencia del numeral 10 sobre el 7 del artículo 28 del CGP, en la cual soporta su decisión, encontramos que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, renunció a ese fuero de carácter personal que plantea el numeral 10, y en su lugar presentó la demanda de expropiación de conformidad con la facultad que la ley le otorgó en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 28 *ibídem*, los cuales guardan total armonía y plena observancia de los principios fundamentales que aquí hemos señalado, y que buscan precisamente mantener ese equilibrio de cargas procesales para demandante y demandado, máxime si se trata de la Nación demandando a particulares como se prevé en los numerales 1, 7 y 9 del artículo 28; sin perder de vista el hecho que resulta obvio de la lectura del numeral 7 en donde se mencionan múltiples procesos que afectan derechos reales con relación a los inmuebles, pero que solo 1 puede ser promovido de manera exclusiva por el Estado, y ese es precisamente el de EXPROPIACIÓN.

Por último, si bien es cierto que el Despacho perfila su argumentación con base en pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia (AC486 - 2020 de 19/02/2020 ; AC596 – 2020 de 25/02/2020 ; AC813 – 2020 de 10/03/2020 ; AC833 – 2020 de 11/03/2020 y AC930 – 2020 del 17/03/2020.) no lo es menos que existen pronunciamientos anteriores como la **AC4075 – 2018 de fecha 24 de septiembre de 2018**, y más recientes como la **AC2799 – 2020 de fecha 26 de octubre de 2020**, en los que la misma corporación continua avalando los argumentos planteados por el suscrito, en el entendido de que resultaría desigual, desequilibrado o quizás injusto, privilegiar aún más la posición dominante del estado en los procesos de expropiación si de manera taxativa todas aquellas demandas, en contra de todos aquellos propietarios a lo largo y ancho del territorio Nacional, no tuvieron lugar distinto para ejecutarse sino en el lugar del domicilio principal del demandante, en este caso, la ciudad de Bogotá D.C.

JAVIER COLMENARES ARDILA  
ABOGADO  
CALLE 77 No. 59-35 Oficina 912  
jcolmenares@consultorescyplegal.com

Acerca de este último punto, me permito ilustrar con el siguiente extracto del pronunciamiento de la Corte **AC2799 – 2020**:

(...)

2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Esa renuncia al foro personal y privativo contemplado en la norma recién enunciada ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1.*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito2”3 (Negrillas visibles en el original).*

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4.

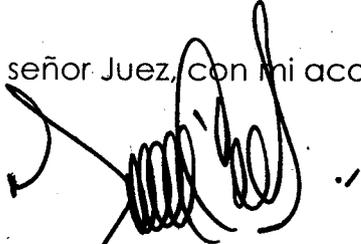
2.5. En consecuencia, es evidente que la entidad demandante renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, y no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.”

(...)

JAVIER COLMENARES ARDILA  
ABOGADO  
CALLE 77 No. 59-35 Oficina 912  
jcolmenares@consultorescyplegal.com

De esta forma dejamos planteados nuestros argumentos en espera del pronunciamiento del despacho, bien sea para reponer el auto de fecha 5 de noviembre de 2020, o en su defecto, conceder el recurso de apelación.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,



**JAVIER COLMENARES ARDILA**  
C.C. No. 72.248.620  
T.P. No. 159.492 C. S. de la J.

Se adjunta :

- 1- Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC4075 – 2018 de fecha 24 de septiembre de 2018.
- 2- Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2799 – 2020 de fecha 26 de octubre de 2020.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC2799-2020**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02614-00**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se decide el conflicto suscitado entre los juzgados cuarto y cuarenta y cinco civiles de los Circuitos de Villavicencio y Bogotá, respectivamente, para conocer del proceso declarativo especial de expropiación judicial promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, contra Aurora Chisco de Acuña.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. ***Petitum y causa petendi.*** La parte demandante solicitó decretar por motivos de utilidad pública la expropiación por vía judicial a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI de una zona de terreno identificada con la ficha predial No CVY-01- 490, de fecha nueve 9 de agosto de 2017, elaborada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. con un área de terreno requerida de seis mil quinientos cuarenta y seis punto veintiocho metros cuadrados (6.546.28m<sup>2</sup>), predio de propiedad de Aurora

Chisco de Acuña, parte de uno de mayor extensión denominado El Porvenir II, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 230-24170 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la ejecución del proyecto vial “COREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL”.

1.2. **Determinación de la competencia.** El peticionario la adscribió a los juzgados civiles del circuito de Villavicencio, con base en el foro contemplado en el numeral 5º del artículo 20 del C.G.P y el numeral 7º del artículo 28 *ibídem*.

1.3. **El despacho seleccionado por la parte demandante.** Por reparto le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que, admitió la demanda el 11 de octubre de 2019 y, el 31 de enero de 2020 adelantó las diligencias correspondientes para la entrega anticipada del inmueble objeto de la expropiación.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, este juzgado, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del proceso, remitiéndolo a los juzgados civiles del circuito de Bogotá aduciendo que la competencia se determina con base en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, al estar la actora domiciliada en la mencionada ciudad.

1.4. **El juzgado receptor.** El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil de Circuito de Bogotá D.C., en providencia de 8 de septiembre de 2020, rehusó tramitar la acción, señalando que tratándose de juicios de expropiación –como el presente–, el numeral 7 del artículo 28 del estatuto procesal civil, de modo privativo, establece que es competente para conocer del mismo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes. En este caso, la competencia se determinaba con fundamento en el artículo 28-7 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. Le compete a esta Corporación decidir la colisión, por involucrar a dos autoridades que pertenecen a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2. La regla general de atribución territorial en el Código General del Proceso corresponde al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*». Supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta. Por ejemplo, en las situaciones en donde se determina que el conocimiento de un caso se radique solamente en un lugar específico.

2.3. Ahora bien, en el asunto como el que ahora ocupa la atención del Despacho corresponde a dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.

Según la primera regla citada, *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante».*

Y al amparo de la segunda, *«[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».*

Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, cuál es el funcionario llamado a conocer del asunto.

2.4. En ese sentido y vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que la ANI renunció al fuero que lo cobija previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo.

Esa renuncia al foro personal y privativo contemplado en la norma recién enunciada ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

*“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de **carácter renunciable**.*

*“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto<sup>1</sup>.*

*“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.*

*“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral*

---

<sup>1</sup> En torno a las nociones de “privilegio” o “beneficio”, que dimanan del precepto 10º del artículo 28 C.G.P., véase: AC4444-2018, exp. 2018-02886-00; AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

*de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito*<sup>2</sup><sup>3</sup>  
(Negrillas visibles en el original).

A su vez ha indicado, “(...) *que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)*”<sup>4</sup>.

2.5. En consecuencia, es evidente que la entidad demandante renunció de manera explícita al privilegio contenido en el numeral 10 del artículo 28 *ibidem*, y no se puede pasar por alto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el bien objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

2.6. Por lo tanto, el asunto de la referencia debe ser dirimido aplicando el fuero privativo dispuesto en el numeral 7º canon 28 del Código General del Proceso, según el cual en los “*procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del*

---

<sup>2</sup> Cfr. ENNECERUS, Ludwig. *Derecho Civil (Parte General)*. Vol. II. Trad. al castellano de Blas Pérez González y José Alguer. Editorial Bosch. Barcelona. Pág. 44; ver también: MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II*. Trad. al castellano de Santiago Sentis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Págs. 51-53.

<sup>3</sup> CSJ, Sala Civil AC925-2019, exp. 2019-00576-00, de 14 de marzo.

<sup>4</sup> CSJ, Sala Civil, Auto 7245 del 25 de octubre de 2016. Rad. 2016-02866-00.

lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. Por lo tanto, debe asumir la competencia territorial el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Villavicencio, es el competente para seguir conociendo del presente proceso.

Consecuentemente, ordena enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido a la otra autoridad jurisdiccional involucrada, haciéndole llegar copia de esta providencia. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Magistrado Sustanciador

**AC4075-2018**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02658-00**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

Se decide el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Doce Civil del Circuito de Bogotá y Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, para conocer del juicio de expropiación impulsado por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- frente a Diana Yaney y Sandra Patricia Restrepo Montoya.

## **1. ANTECEDENTES**

1.1. **Petitum.** Se decrete la expropiación de una franja de terreno respecto del predio de mayor extensión denominado “Parcelación Las Vegas El Paraíso AP 5B AV30”, ubicado en la circunscripción territorial del municipio de La Pintada.

1.2. **Causa Petendi.** En desarrollo del proyecto “Conexión Pacífico 2, Bolombolo-La Pintada-Primavera”, la entidad actora requiere la adquisición de la fracción del

inmueble en mención, para la construcción de una “autopista”.

1.3. **Competencia fijada en el libelo.** Lo dirigió ante los jueces promiscuos del circuito de Santa Bárbara, Antioquia, en quienes radicó la competencia por corresponder al lugar de ubicación del bien.

1.4. El Juzgado Promiscuo del Circuito de la aludida localidad, en proveído de 4 de julio de 2018 (fl. 83), se abstuvo de conocer, porque, en atención a lo dispuesto en el numeral 10º del canon 28 del Estatuto Adjetivo, el llamado a gestionar la controversia era el juzgador del domicilio de la entidad demandante, para el caso Bogotá, adonde remitió las diligencias.

1.5. En auto de 29 de julio agosto ulterior (fl. 96), el Juzgado Doce Civil del Circuito de este Distrito Capital, receptor del asunto, de igual modo se sustrajo de atenderlo, tras observar, invocando altos principios de “*economía procesal*”, la conveniencia de que el negocio lo tramitaran los estrados del sitio donde se ubica la cosa.

1.6. Planteó así el conflicto negativo y envió el expediente a esta Corporación en aras de dirimirlo.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La colisión corresponde zanjarla a esta Sala, por involucrar a dos autoridades pertenecientes a diferentes distritos judiciales, según lo establecen los artículos 139

del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

2.2. Los **factores de competencia** determinan la autoridad judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, tiene la carga de motivar su resolución.

Se distinguen, para estos efectos, según clasificación doctrinaria<sup>1</sup> y jurisprudencial<sup>2</sup>, los factores **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materiae*) ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión)<sup>3</sup>.

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

<sup>3</sup> Cfr. MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 90 y ss.

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigio y de las exigencias propias de éstas. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden.

2.3. Los factores precedentes sirven para establecer el juez competente entre los varios que ejerzan sus funciones en una misma porción del territorio. Empero, a fin de saber a cuál de los estrados que existen en distintos territorios debe corresponder el conocimiento de un específico juicio, ha de seguirse un criterio distinto.

Para tal solución se aplica el factor territorial a través de los denominados **fueros o foros**, todos diferentes y teóricamente autónomos, los cuales pueden definirse como “(...) *la circunscripción judicial en donde debe conocerse de*

*un determinado asunto, en razón del territorio*<sup>4</sup>; y que son el personal, real (*forum rei sitae*) y convencional o negocial, entre otros<sup>5</sup>.

El **primero** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues como lo tiene decantado la doctrina, lo desplaza o sustituye<sup>6</sup>.

2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Santa Bárbara, Antioquia.

En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos los de expropiación, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

---

<sup>4</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 170-171.

<sup>5</sup> Porque también puede ser legal y voluntario, general y exclusivo, concurrente o electivo, hereditario, etc.

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Pág. 239.

La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular.

Al respecto, dice Ugo Rocco, en concepto compartido por Devis Echandía:

*“Mientras que la competencia por valor, por materia, la funcional, se inspiran en razones de orden superior y de utilidad general para la buena marcha de la justicia, la competencia territorial, en cambio, tiene por fin, sobre todo, servir el interés privado de las partes, en cuanto hace más fácil y más ágil que una determinada causa se siga donde resulte más cómodo a las partes interesadas”<sup>7</sup>.*

De esta manera se consigue mejor la finalidad de los litigios, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes, en especial las del convocado.

La expresión inserta al segmento correspondiente: *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”* no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a *“privativos”* como: *“(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”<sup>8</sup>.*

---

<sup>7</sup> ROCCO, Ugo. *Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II.* Pág. 70; DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Ob. cit.* Págs. 193-194.

<sup>8</sup> Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante o preeminente, incluida la propia Administración Pública.

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 C.G.P.), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 *ib.*), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. *ib.*) o los de servidumbres (art. 376 *ib.*), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia –precisamente- en ese lugar.

Según la Constitución Nacional, es base esencial e invariable el reconocimiento y la protección por parte del Estado de los derechos e intereses individuales pertenecientes a todos los habitantes y los transeúntes.

En proyección de ello, está garantizado el derecho de propiedad de los particulares, no pudiendo ser privados de ella, sino por pena o contribución general con arreglo a la

ley, o cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, declarado judicial o administrativamente, previa indemnización (art. 58).

Por esa causa, gravar al ciudadano, propietario, con la pesada y onerosa carga de movilizarse a un sitio generalmente distante al de ubicación de la cosa objeto de la expropiación en aras de defender sus derechos, comporta ni más ni menos que una afrenta a las disposiciones de la propia Carta y a la teleología inspiradora de ellas, porque tales intereses son de evidente estirpe superior, reconocidos y garantizados constitucionalmente.

2.5. En el ámbito del factor territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia “(...) *en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente*”, no siendo dable acudir, “(...) *bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos*”<sup>9</sup>.

Tal circunstancia, entonces, fija el conocimiento de la presente demanda exclusivamente –según el propio texto– en los jueces de la jurisdicción con competencia territorial en el lugar donde se ubica el inmueble en el cual se llevará a cabo la expropiación, en el caso, los de Santa Bárbara, con la más absoluta prescindencia de cualquier otra consideración.

---

<sup>9</sup> CSJ Auto AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00. Reiterando lo manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

2.6. No son de recibo, por lo tanto, los argumentos esgrimidos por ese juzgador para desprenderse de las diligencias, consignados en los antecedentes de esta providencia, porque parten de una afirmación enteramente errónea.

En los casos como el presente, se precisa, no es admisible la invocación del artículo 29 del Código General del Proceso a fin de darle prevalencia a la norma inserta en el numeral 10º del canon 28 *ibídem*.

En rigor, el aludido precepto se refiere a colisiones que se susciten entre factores de competencia, y no entre foros o fueros del factor territorial, para determinar cuál de los jueces que existen en distintas regiones o comarcas debe atender un específico asunto.

No es de aplicación lo consignado en el referido canon, porque es patente que en eventos como este y otros de similares contornos debe darse primacía a lo consignado en el numeral 7º del artículo 28, pues, a más de las razones prácticas que atrás se dejaron expuestas, el foro real desplaza al personal o general, en cuyo ámbito, precisamente, es donde se contempla la calidad de la parte y su domicilio para fijar la competencia territorial. Es regla especial que prefiere a la general, en lo tocante con derechos reales, entre ellos el de propiedad.

Adicionalmente, el Estado Constitucional debe ofertar justicia facilitando al ciudadano afectado con la expropiación el acceso a la misma y salvaguardándole sus

prerrogativas a la defensa, sin trasladarlo a lugares ajenos al sitio donde ejerce el derecho de dominio sobre la cosa y lo humaniza con su trabajo.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas.

2.7. Se asignará entonces el litigio al enunciado funcionario.

### **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, al cual se ordena remitir las diligencias, comunicando lo decidido a la otra autoridad judicial involucrada. Oficiese.

**Notifíquese**

**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**  
Magistrado Sustanciador